



INFORME JURÍDICO SOBRE RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS DE DOCTOR EN CIENCIAS INTERNACIONALES, CONFERIDOS POR LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, COMO GRADOS ACADÉMICOS EQUIVALENTES A PHD

A través de consulta generada por parte de la Comisión Permanente de Doctorados, se requiere a la Procuraduría del Consejo de Educación Superior un informe relativo a la pertinencia de reconocimiento de los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador como grados académicos equivalentes a PhD, válidos para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior.

Sobre el tema, se efectúa un análisis, en consideración de los siguientes puntos:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante oficio No. R-193-2016, de 29 de febrero de 2016, ingresado al Consejo de Educación Superior (CES), el 2 de marzo de 2016, el Dr. Fernando Sempértegui Ontaneda, Rector de la Universidad Central del Ecuador (UCE), pone en consideración de este Consejo la petición de 56 profesionales que obtuvieron el título de Doctores en Ciencias Internacionales, en el ex Instituto Superior de Postgrado de Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador, donde solicitan que sus títulos sean reconocidos como equivalentes a PhD, que los habiliten para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior.
- 1.2. Mediante oficio No. R-265-2016, ingresado al CES el 29 de marzo de 2016, el Dr. Fernando Sempértegui, Rector de la Universidad Central del Ecuador, informa al CES que se ha designado al doctor Jorge Yépez Endara, en su calidad de Representante de los Interesados, como responsable del seguimiento del trámite ingresado al CES, mencionado en el punto 1.1.
- 1.3. Por medio del Oficio Nro. CES-CPDD-2016-0020-O, el Dr. Enrique Santos Jara, Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior, remitió una contestación a la Universidad Central del Ecuador, indicando que, de conformidad con la resolución No. RCP.S17.No.383.04, emitida por el CONESUP, de fecha 27 de octubre de 2004, y con la Resolución NO. RPC-S0-025-No.185-2012, de 1 de agosto de 2012, emitida por el CES corresponde conocer y tratar la solicitud requerida a la propia Universidad Central del Ecuador, dentro de los parámetros contemplados dentro de las resoluciones enunciadas en el presente párrafo.
- 1.4. Mediante oficios No. CPCI-0036-2016 y CPCI-0037-2016, de 31 de marzo de 2016, el Dr. Jorge Yépez Endara en su calidad de Representante de los Interesados, solicitó a la Comisión Permanente de Doctorados ser recibido en audiencia para exponer la situación de los 56 interesados en el reconocimiento de su título de Doctor en Ciencias Internacionales.
- 1.5. En la novena sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Doctorados, celebrada el día 5 de abril de 2016, se recibió en Comisión General a un grupo de representantes de los interesados en el reconocimiento de los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales como grados académicos equivalentes a PhD.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 1 de 28







- 1.6. Mediante Memorando Nro. CES-CPDD-2016-0023.M, el Dr. Enrique Santos Jara solicitó al Dr. Mauricio Suárez Checa, Procurador del Consejo de Educación Superior, un informe jurídico relativo a la petición de los interesados en el reconocimiento de los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales, emitidos por la Universidad Central del Ecuador.
- 1.7. Mediante Memorando Nro. CES-CPDD-2016-0034-M, de 17 de mayo de 2016, remite un alcance al Memorando descrito en el numeral anterior, aportando documentación pertinente para el pronunciamiento de la Procuraduría del CES.
- 1.8. Mediante Oficio Nro. CES-CPDD-2016-0029-0, de 17 de mayo de 2016, el Dr. Enrique Santos Jara, Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados, informa al Dr. Jorge Yépez Endara, representante de los 56 interesados en el reconocimiento de su título, sobre la remisión del trámite correspondiente a la Procuraduría del CES, para la realización de un informa jurídico sobre la pertinencia de la petición formulada.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1. Legislación vigente

2.1.1. Constitución de la República

Art. 350: El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

2.1.2. Ley Orgánica de Educación Superior

- **Art. 4.** Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.
- **Art. 12.** Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Coasejo de Educación Superior





Art. 121.- Doctorado.- Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnica a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica.

2.1.3. Reglamento de Régimen Académico (Codificado)

Art. 18: Carga horaria y duración de los programas de posgrado.- La carga horaria y duración de los programas será la siguiente:

- Especialización.- La especialización requiere una carga horaria entre 1.000 horas y 1.040 horas con una duración mínima de nueve meses u otros periodos, equivalentes a treinta y dos (32) semanas;
- Especialización en el campo especifico de la salud.- La duración y cantidad de horas y
 períodos de aprendizaje de estos programas estarán definidas en la normativa que para el
 efecto expida el CES;
- c. Maestría Profesional.- La maestría profesional requiere una carga horaria entre 2.120 horas y 2.200 horas, con una duración mínima de tres (3) semestres u otros periodos, equivalentes a cuarenta y ocho (48) semanas. Este tipo de maestrías podrán ser habilitantes para el ingreso a un programa doctoral, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el Reglamento de Doctorados.
 - Para las maestrías en el campo específico de la salud la carga horaria será definida en la normativa que para efecto expida el CES.
- d. Maestría de Investigación.- La maestría de investigación requiere una carga horaria entre 2.640 horas y 2.760 horas, con una duración mínima de cuatro (4) semestres u otros períodos, equivalentes a sesenta y cuatro (64) semanas, con dedicación a tiempo completo.
 - Para las maestrías en el campo específico de la salud la carga horaria será definida en la normativa que para el efecto expida el CES.
- e. Doctorado (PhD o su equivalente).- El funcionamiento de estos programas será regulado por el Reglamento de Doctorados que para el efecto apruebe el CES.
- 2.1.4. Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que Confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 3 de 28







Art. 5: Clasificación de los niveles de formación de la educación superior. Es la categorización progresiva de los procesos educativos, asociada al grado de complejidad y especialización de las carreras y programas académicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Art. 10: Títulos profesionales según los niveles de formación, - De conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior debidamente autorizadas, dependiendo de su categorización académica y tipología, podrán otorgar los siguientes títulos:

- d) En el nivel de educación superior de posgrado o cuarto nivel.- Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán los títulos profesionales o grados académicos a los estudiantes que ha culminado un programa, que a continuación se detalla:
- · Especialista.
- Magister.
- Doctor o Doctora (PhD o sus equivalentes).

Art. 14: Título de Doctor o Doctora.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán determinar la denominación del programa considerando como referencia los campos detallados en el anexo para programas doctorales.

La denominación de la titulación podrá incluir la correspondiente mención, dependiendo de las líneas de investigación del programa de doctorado, las cuales deberán detallar de forma clara y específica el campo subdisciplinar o del saber que se ha ampliado, desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado.

Excepcionalmente, podrán otorgarse títulos de Doctor o Doctora en un campo interdisciplinario o transdisciplinario, cuando se justifique epistemológica y académicamente un objeto definido del conocimiento.

Disposición transitoria primera.- Aquellos programas de especialización y maestrías presentadas por las universidades y escuelas politécnicas e ingresados al CES antes de la fecha de promulgación del presente Reglamento, mantendrán la denominación y titulación solicitadas para efectos de su aprobación, sin perjuicio de acogerse a la denominación constante en el presente Reglamento.

2.1.5. Resolución RCP.S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004.

Art. 1.- Reconocer los estudios de los programas académicos de "Ciencias Internacionales", realizados en las Escuelas de Ciencias Internacionales (Hoy Instituto de Ciencias Internacionales), de la Universidad Central del Ecuador;

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Consejo de Educación Superior





- Art. 2.-Reconocer el título de "Doctor en Ciencias internacionales", como título académico de cuarto nivel Magíster -, para Fines académicos y como Título Profesional de cuarto nivel Especialista -, para fines profesionales;
- Art. 3.- Reconocer como legítimo el derecho a firmar como "Doctor" en Ciencias Internacionales, por parte de quienes obtuvieron este título, hasta Mayo del 2000, fecha de la vigencia de la Ley de Educación Superior;
- Art. 4.- Establecer como valedero el título de "Doctor en Ciencias Internacionales", para el ejercicio profesional en esa área y para la afiliación al Colegio Profesional correspondiente;
- Art. 5.- Determinar que quienes hubieren iniciado sus estudios con posterioridad a Mayo del 2000, se sujetarán a las normas de la Ley de Educación Superior vigente;

2.1.6. Resolución RPC-SO-025-No.185-2012, emitida por el CES, el 1 de agosto de 2012

Articulo 1.- Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCP.S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la Comisión de Posgrados del CES -cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior vigente en el afilo 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador.

Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que:

- a) Realice el registro de los títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 5 de mayo de 2000, y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente lo dispuesto en la resolución Nro. RCP.S17.No.383.04, expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) el 27 de octubre de 2004;
- b) Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, dentro del registro de las titulaciones de "Doctor en Ciencias Internacionales" de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel- equivalente a Magister -, para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP.S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004".

Artículo 3.- No autorizar el registro de títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador en los siguientes casos:

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 5 de 28







- a) A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000:
- b) A quienes habiendo iniciado su formación en el referido programa antes del 5 de mayo del año 2000, no hubieren egresado del mismo o que habiendo egresado no hubieren obtenido su título, hasta el 27 de octubre de 2004

2.2. Legislación derogada

2.2.1. Constitución de la República 1945 (RO 228, de 6 de marzo de 1945)

Art. 143.- La educación constituye una función del Estado.

Se garantiza la educación particular, ajustada a las leyes y a los reglamentos y programas oficiales.

La educación oficial y la particular tienen por objeto hacer del educando un elemento socialmente útil. Deben inspirarse en un espíritu democrático de ecuatorianidad y de solidaridad humana.

La educación pública debe tener unidad y cohesión en su proceso integral. Para ello se organizará de modo que exista una adecuada articulación y continuidad en todos sus grados.

Empleará métodos que se fundamenten en la actividad del educando y desarrollen sus aptitudes, respetando su personalidad.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados. Ni el Estado ni las Municipalidades pueden subvencionar otra educación que ésta; pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna, a todos los alumnos que los necesiten.

La educación primaria es obligatoria. En la oficial el Estado proporcionará, sin costo alguno, los materiales escolares necesarios.

El Estado y las Municipalidades cuidarán de eliminar el analfabetismo y estimularán la iniciativa privada en este sentido.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población india, se usará, además del castellano, el quechua o la lengua aborigen respectiva.

El Estado atenderá especialmente al desarrollo de la educación técnica, de acuerdo con las necesidades agrícolas e industriales.

Las universidades son autónomas, conforme a la ley, y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales y a la difusión de la cultura entre las clases populares. Para

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 6 de 28





garantizar dicha autonomía, el Estado procurará la creación del patrimonio universitario.

Se garantiza la libertad de cátedra.

La ley asegurará la estabilidad de los trabajadores de la enseñanza en todos sus grados y regulará la designación, ascenso, traslado, separación y remuneración de ellas.

El Estado auxiliará a los estudiantes necesitados, a fin de facilitar su completa educación.

En el presupuesto constará anualmente una partida destinada a becas para hijos de obreros, de artesanos y de campesinos

Se garantiza la libertad de organización de los profesores y de los estudiantes.

La ley determinará la forma de intervención de los estudiantes en los asuntos directivos y administrativos de los institutos de educación.

2.2.2. Constitución de la República 1946

Art. 172: Las Universidades, tanto oficiales como particulares, son autónomas.

Para la efectividad de esta autonomía en las Universidades oficiales, la Ley propenderá a la creación del patrimonio universitario

2.2.3. Constitución de la República 1967

Art. 43: Autonomía universitaria.- Las universidades y las escuelas politécnicas son autónomas y se rigen por ley y estatutos propios; para la efectividad de esta autonomía, la ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Sus recintos son inviolables, y no pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y de responsabilidad de sus autores.

Son funciones fundamentales de las universidades y de las escuelas politécnicas la formación cultural, la preparación profesional, la investigación científica, el planteamiento y estudio de los problemas sociales, educativos, y económicos del país, y la contribución al desarrollo nacional.

2.2.4. Constitución de la República 1979

Art. 28: Las universidades y escuelas politécnicas, tanto, oficiales como particulares son autónomas

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 7 de 28







y se rigen por la ley y su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas el Estado crea e incrementa el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No pueden el Ejecutivo ni ninguno, de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausuradas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Son funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los temas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica; la formación profesional y técnica; la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

2.2.5. Constitución de la República 1998

Art. 75: Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias. (...)

2.2.6. Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas 1982 (RO 243, 14 de mayo de 1982)

Art. 1: Las Universidades y Escuelas Politécnicas son comunidades de profesores, estudiantes y trabajadores. Su misión consiste en la búsqueda de la verdad y el desarrollo de la ciencia y la cultura, mediante la docencia y la investigación; y está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, expuesto y analizado de manera rigurosamente científica. Son instituciones sin fines de lucro. Se constituyen como personas jurídicas autónomas, con plenas facultades para organizarse dentro de los lineamientos de la Constitución y de la presente Ley, impartir enseñanza y desarrollar investigaciones con plena libertad académica, científica y administrativa; participar en

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Cansejo de Eduración Superior





los planes de desarrollo del país, colaborando para ello con los organismos del Estado; otorgar, reconocer y revalidar en forma privativa grados académicos y títulos profesionales; y, en general, realizar las actividades tendientes a la consecución de sus fines.

Art. 8: Se establece el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas que orientará, coordinará y armonizará la acción y los principios pedagógicos, culturales y científicos de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Art. 10: Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas:

- a) Orientar y coordinar las actividades de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- b) Informar a la Cámara Nacional de Representantes sobre los proyectos de creación de nuevas universidades o escuelas politécnicas oficiales y particulares, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley. El Consejo tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la presentación de la solicitud de creación de las Universidades y Escuelas Politécnicas para emitir su informe obligatorio;
- c) Aprobar la creación de extensiones universitarias y politécnicas teniendo en cuenta la zonificación establecida por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, y previo el cumplimiento de los mismo requisitos previstos en esta Ley para la creación de las Universidades y Escuelas Politécnicas, excepto lo relativo a la exigencia de contar por lo menos con tres especialidades académicas. La Universidad o Escuela Politécnica, que pretende crear una extensión, demostrará la capacidad material económica y técnica de administrarla eficientemente;
- d) Promover el incremento del patrimonio de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- e) Distribuir entre las Universidades y Escuelas Politécnicas, las partidas globales que constaren anualmente en el Presupuesto del Estado;
- f) Aprobar los estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- g) Elegir a los representantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas ante los organismos previstos en la Constitución y Leyes de la República;
- h) Unificar los planes, programas de estudio y títulos de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- i) Dictar el escalafón de educación universitaria y politécnica, que contendrá disposiciones relativas a la remuneración básica, estabilidad, ascensos y protección social de los docentes;
- j) Determinar los requerimientos de profesores de nivel universitario o politécnico de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país;
- k) Normar el funcionamiento de los cursos de post grado;

2.2.7. Ley Orgánica de Educación Superior 2000 (RO 77, de 15 de mayo de 2000)

Art. 44.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior son:

a) Nivel técnico superior, destinado a la formación y capacitación para labores de carácter operativo, corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico o tecnólogo;

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 9 de 28







- b) Tercer nivel, destinado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel el grado de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, que son equivalentes; y,
- c) Cuarto nivel o de posgrado, destinado a la especialización científica o entrenamiento profesional avanzado. Corresponden a este nivel los títulos intermedios de posgrado de especialista y diploma superior y los grados de magíster y doctor.

Las universidades y escuelas politécnicas no podrán otorgar títulos de diplomados o especialista, ni grados de magíster y doctor en el nivel de pregrado. Para acceder a la formación de posgrado se tener título profesional de tercer nivel.

El CONESUP en el Reglamento sobre el Régimen Académico normará acerca de los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, intensidad horaria o número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos.

Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras conozcan cuales son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz y de los derechos humanos. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, gestión empresarial, expresión oral y escrita, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país.

Los títulos que confieran los centros de educación superior serán emitidos en un idioma oficial del país.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGESIMA: Los reglamentos expedidos por el CONUEP basados en la facultad conferida por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas continuarán vigentes hasta que sean ratificados, reformados o sustituidos por el CONESUP, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

2.2.8. Reglamento de Régimen Académico CONESUP (Resolución No. RCP.S23.No.414.08)

- **Art. 4:** Para el Sistema Nacional de Educación Superior se definen los siguientes títulos y grados de acuerdo a los niveles de formación establecidos en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior:
 - 4.1 Técnico: título profesional operativo que corresponde al Nivel Técnico Superior de formación, otorgado al estudiante que alcanza competencias técnicas, humanísticas y artísticas culturales básicas para desarrollar actividades para hacer y producir.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página **10** de **28**







- 4.2 Tecnólogo: título profesional operativo que corresponde al Nivel Técnico Superior de formación, otorgado al estudiante que alcanza las competencias científicas, técnicas, humanísticas, artísticas y culturales en general para desarrollar actividades de producción, innovación y transferencia.
- 4.3 Licenciado y Título Profesional Universitario o Politécnico: corresponden al tercer nivel de formación; se otorga al estudiante que alcanza una formación que le permite solucionar problemas a través de la aplicación de conocimientos científicos, habilidades y destrezas, procedimientos y métodos, dentro de un área científico tecnológico determinada.
- 4.4 Diploma Superior: título profesional de cuarto nivel que se otorga a graduados del tercer nivel que alcanzan conocimientos en un área específica del saber sobre la base de estudios sistemáticos.
- 4.5 Especialista: título profesional de cuarto nivel que se otorga a graduados de tercer nivel que profundizan en un área específica del conocimiento y de la práctica profesional.
- 4.6 Magíster: grado académico de cuarto nivel que se otorga a graduados de tercer nivel que profundizan en un área del conocimiento a través de la investigación, para el desempeño laboral especializado y la investigación.
 - 4.7 Doctor: grado académico de cuarto nivel o de postgrado, otorgado a graduados y profesionales con grado académico de magister, con formación centrada en un área profesional o científica, que contribuya al avance del conocimiento a través de la investigación científica. Este grado se regirá por su propio Reglamento.

2.2.7. Reglamento de Post-grado (Aprobado por el CONUEP en sesión de 14 de Abril de 1999)

Art. 1: Ámbito de aplicación: El presente Reglamento rige la creación, organización, desarrollo, seguimiento y administración de los estudios de posgrado en las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador-

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Sobre la legislación aplicable en consideración del tiempo

Para efectuar un análisis jurídico pertinente sobre el asunto puesto en consideración de la Procuraduría del Consejo de Educación Superior, es indispensable partir de la identificación de la norma aplicable durante el inicio de los programas denominados Maestría en Ciencias Internacionales y Doctorado en Ciencias Internacionales. En este sentido, según los antecedentes que son remitidos por los interesados y por la Universidad Central del Ecuador al CES, la ejecución de los programas referidos inició en el año 1949.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 11 de 28







Para el momento en que inicia la oferta de ambos programas de posgrado, el Ecuador contaba con normas legales relativas a la educación superior que no regulaban las actividades de las universidades y escuelas politécnicas de forma específica y detallada.¹ En consecuencia, sus actividades se sujetaron a la autonomía que les fue reconocida dentro del artículo 143 de la Constitución ecuatoriana de 1945², y luego, dentro del artículo 172 de la Constitución de 1946. En consecuencia, ante la ausencia de una norma que determine parámetros claros sobre el funcionamiento de las instituciones de educación superior, en especial, en lo atinente a la oferta de programas de posgrado, las universidades y escuelas politécnicas se rigieron por su normativa interna, que constituye la manifestación tangible del principio de autonomía.

Por estas consideraciones, al momento de iniciar la oferta de la Maestría y Doctorado en Ciencias Internacionales, la Universidad Central del Ecuador se encontraba en la capacidad de generar programas de posgrado sin contar con la aprobación de ninguna entidad estatal. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, la inexistencia de parámetros generales que regulen el componente curricular y académico de los programas de posgrado, dio lugar a que no exista un criterio de homogeneidad entre la oferta académica de las universidades y escuelas politécnicas, principalmente, en lo referente a la estructura y composición de sus planes de estudio. De esta forma, aunque las universidades podían otorgar títulos de maestría o doctorado, éstos no contaban con un reconocimiento oficial dentro de la legislación, ni tampoco eran definidos por ella. Por lo tanto, la propia autonomía universitaria generaba la aparición de este tipo de titulaciones, sin que exista un parámetro que delimite las condiciones para su otorgamiento, ni que permita comparar de modo efectivo los distintos grados académicos generados en el contexto de la autonomía universitaria.

Posteriormente, durante los años 1964 y 1965 fueron expedidas dos leyes rectoras de la educación superior. Ambas reportaron un contenido similar en lo relativo a la estructura del sistema. Sin embargo, al haber sido emitidas por la Junta Militar que gobernó el país entre 1963 y 1966, no tuvieron una vigencia prolongada.

Luego, en el año 1966, aparece la denominada Ley de Educación Superior³. Esta norma se presenta como un cuerpo normativo más completo que las normas vigentes en periodos previos, sin embargo, tampoco contempla una regulación específica de todos los ámbitos de la actividad de las instituciones de educación superior. Pero 5 años después, en el año 1971, se expidió la Ley de Educación Superior. Este nuevo cuerpo normativo concibe la aparición del Consejo Nacional de

Alpallana E6-113 y Francisco Flor



¹ Para el año 1949, se encontraba vigente la denominada "Ley de Educación Superior", expedida mediante decreto por el General Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República, en el año 1938. Este cuerpo normativo establece normas de carácter axiológico, aplicables a la educación superior, sin regular de forma específica ninguna de sus instancias de funcionamiento.

² La Constitución de 1945, aunque sólo estuvo vigente hasta el año 1946, eleva la autonomía universitaria a mandato constitucional. Anteriormente, este principio se encontraba reconocido de forma legal, dentro del art. 2 de la Ley de Educación Superior, expedida por la Junta Provisional de Gobierno el 6 de octubre de 1925, y en al artículo 8 de la Ley de Educación Superior de 1938.

Expedida mediante decreto 394, por Clemente Yerovi.





Educación Superior. Este organismo asume competencias relativas a planificar, coordinar, orientar, evaluar y dirigir la Educación Superior, pero además, determina la capacidad de este ente para aprobar planes de estudio y programas académicos.

A pesar de estos avances en el ámbito normativo, no es sino hasta el año 1982, con la promulgación de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, en que la normativa atinente a la educación superior adquiere una estructura diferente, que pretende generar regulación específica para los diversos ámbitos de las actividades de las instituciones de educación superior. El cuerpo normativo aprobado constituyó un primer hito para la regulación de la actividad de las Instituciones de Educación Superior, pues dentro de su contenido estableció parámetros que debían ser contemplados por cada una de las universidades y escuelas politécnicas. Aun así, la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas de 1982, no determina un régimen legal y académico específico para los programas de posgrado.

Así, uno de los principales avances previstos en la norma referida es la creación del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP), destinado a "orientar y coordinar las actividades de las Universidades y Escuelas Politécnicas", y además, "normar el funcionamiento de los cursos de post grado"⁴. Así, el CONUEP surge como un ente coordinador y rector de las actividades relativas a la educación superior, contando con una serie de atribuciones legales que le permiten ejercer su rol de organismo coordinador de la materia.

En este sentido, considerando que la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas otorga al CONUEP la capacidad de regular el funcionamiento de los cursos de post grado, esta atribución se confiere bajo la forma de una potestad discrecional de la Administración Pública, donde "no se encuentra sometida a normas especiales en cuanto a su oportunidad de obrar". ⁵En este sentido, la norma que otorga al CONUEP, como órgano de la administración pública, la capacidad regular el funcionamiento de los cursos de posgrado, no determina una forma de ejercer su competencia administrativa, sino que "le otorg[a] cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera." ⁶En este sentido, puede considerarse que la potestad otorgada al CONUEP es una potestad reglamentaria, cuyos parámetros de referencia deben ser el respeto a la autonomía universitaria, contemplada en el artículo 28 de la Constitución ecuatoriana de 1979, y a las normas jerárquicas de nivel superior,



⁴ Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, artículo 10. (RO 243, 14 de mayo de 1982)

BREWER CARIAS, ALLAN. Notas sobre la discrecionalidad administrativa, y sobre su delimitación y sus límites. Disponible en: http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1.%201.%20953.%20Sobre%20la%20dlscrecionalidad%20administrativa.%20México.pdf. Pág.:

⁶ GORDILLO, AGUSTÍN. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Primera Edición, Buenos Aires, FDA, 2014, pág.: VIII-1.





De esta forma, las atribuciones del CONUEP como órgano regulador de la educación superior fueron ejercidas de forma paulatina, y no es sino hasta el año 1999 en que se emite un Reglamento referente a los programas de posgrado, que determina reglas específicas que deben ser observadas para la creación y oferta de este tipo de programas académicos, y establece un reconocimiento específico de las titulaciones de posgrado consideradas válidas dentro del Ecuador. En este sentido, considerando que la potestad reglamentaria otorgada al CONUEP no fue ejercida sino hasta 1999, el parámetro rector de los programas de posgrado seguía siendo la autonomía universitaria.

En específico, el Reglamento de Post-grado, aprobado por el CONUEP en sesión de 14 de abril de 1999, contempla la existencia de cuatro modalidades de titulación de posgrado: diploma superior, especialidad, maestría y doctorado (equivalente a PhD). Las normas concebidas sobre la materia establecen un mínimo de requisitos que las universidades y escuelas politécnicas deben cumplir para poder ofertar programas de posgrado válidos dentro del territorio nacional, y un componente mínimo de créditos que cada uno de estos programas debe cumplir para ser considerado válido. En este sentido, se establece que las maestrías deberán contar con un mínimo de sesenta (60) créditos y un trabajo de titulación, efectuado como una tesis, y los doctorados, con un mínimo de noventa (90) créditos. Además, se establece que los programas de posgrado deberán ser sometidos a la aprobación de la Subcomisión de Posgrado de la Comisión Académica del CONUEP.

Sin embargo, el Reglamento de Post-grados del CONUEP tiene una vida jurídica corta, puesto que, para el año 2000, se expide la Ley Orgánica de Educación Superior. Dentro del nuevo cuerpo normativo, se establece una definición legal de cada uno de los programas de posgrado reconocidos en el Ecuador, y adicionalmente, se crea el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP). Esta nueva entidad de carácter público es la encargada de asumir las competencias anteriormente atribuidas al CONUEP, y se constituye en el organismo rector de la educación superior. Sus atribuciones son establecidas de forma abierta, y por tanto, le corresponde emitir regulación complementaria en el ámbito de la educación superior. Además, de forma particular, el art. 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior del año 2000 le otorga al CONESUP la potestad de generar el régimen académico para las carreras y programas de posgrado, incluyendo los programas de doctorado. El CONESUP, en desarrollo de sus atribuciones expide el régimen académico, el reglamento de postgrados y el reglamento de doctorados.

Dentro de las normas reglamentarias establecidas en el párrafo anterior, el CONESUP determina los parámetros que deben ser considerados por parte de las Universidades y Escuelas Politécnicas para ofertar programas de posgrado y emitir las titulaciones correspondientes. Pero además, es importante tomar en cuenta que los parámetros determinados por el régimen académico del CONESUP modifican de forma sustancial las normas expedidas de forma precedente por parte del CONUEP.

Es importante determinar que la Ley Orgánica de Educación Superior y el Régimen Académico expedido por el CONESUP responden a un nuevo paradigma, incorporado en la legislación ecuatoriana a partir de la aprobación de la Constitución ecuatoriana de 1998. En este sentido, es

Alpanana E6-113 y Francisco Flor







indispensable tomar en cuenta el contenido del art. 79 de la Carta Política de 1998, donde se determina el principio de calidad de la educación superior, y al mismo tiempo, se establecen mecanismos concretos para velar por este principio, a través de la permanente profesionalización y capacitación del personal docente de las Universidades y Escuelas Politécnicas, y de la permanente evaluación y acreditación de las actividades de las instituciones de educación superior.

En este sentido, a partir de la aprobación de la Constitución ecuatoriana de 1998 y de la Ley Orgánica de Educación del año 2000, por primera vez se establecen parámetros rigurosos para el funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas, y al mismo tiempo, se determinan requisitos específicos para regular la oferta académica, estableciendo parámetros que otorgan un nivel mínimo de homogeneidad entre las titulaciones expedidas por cada Institución de Educación, con sujeción a parámetros de orden técnico que fungen como garantes de la calidad de las carreras y programas de posgrado.

Finalmente, durante el año 2010, y como consecuencia de la emisión de la Constitución ecuatoriana del año 2008, se emite la Ley Orgánica de Educación Superior, que regula de forma aún más integral las actividades atinentes a la Educación Superior. En este sentido, la nueva Ley determina nuevos parámetros que regulan y conducen la actividad de las universidades y escuelas politécnicas, estableciendo los principios de calidad y de autonomía como fundamentales para las tareas de las instituciones de educación superior.

La LOES del año 2010 crea el Consejo de Educación Superior (CES), que se constituye como el nuevo organismo rector de la materia. Adicionalmente, la propia ley establece atribuciones reglamentarias a esta entidad pública, que le permiten generar un régimen académico que establece de forma clara los parámetros a seguir por parte de las instituciones de Educación Superior, para que puedan crear programas y carreras de acuerdo con la Ley.

Igualmente, el nuevo parámetro relativo al principio de calidad de la educación superior, devino en la creación de un órgano encargado del seguimiento y el aseguramiento de la calidad académica de las entidades de las entidades de educación superior. Este órgano es el Consejo de Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES). Esta entidad emprende un proceso de evaluación integral de cada una de las universidades y escuelas politécnicas, procurando garantizar el derecho de sus estudiantes a una educación de calidad, y procurando la eliminación de actores de bajo rendimiento del sistema.

Con estos antecedentes, debe tomarse en cuenta que la Maestría y el Doctorado en Ciencias Internacionales tuvieron una vigencia muy larga en el tiempo. Esta situación genera en la Universidad Central del Ecuador, y en las unidades académicas responsables de los programas enunciados, la necesidad de acomodar su oferta académica a las disposiciones legales del Ecuador, tomando en consideración su evolución y adaptación a lo largo del tiempo. En este sentido, si bien la Universidad Central del Ecuador pudo iniciar la oferta de estos programas con fundamento en su autonomía, éstos debieron adaptarse a los nuevos preceptos legales.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 15 de 28





En este sentido, si bien la Universidad Central del Ecuador ofertó el Doctorado en Ciencias Internacionales de forma regular en un inicio, no pudo, bajo ninguna perspectiva, seguir sujetándose a normas y condiciones que cambiaron con el tiempo. Por lo tanto, si bien en un inicio la Universidad Central del Ecuador ofertó programas amparado en su autonomía, con el paso del tiempo, debió tomar en consideración la nueva normativa vigente, y de esta forma, cumplir con los requisitos determinados para la creación de programas de posgrado y la correspondiente emisión de títulos.

3.2. Sobre la Maestría y El Doctorado en Ciencias Internacionales

Puede verificarse la existencia de la Maestría en Ciencias Internacionales dentro del SNIESE, constante con el Código P02145, con vigencia desde el 17 de julio de 1949 hasta el 19 de febrero de 2008. Por otra parte, no se verifica la existencia del Doctorado en Ciencias Internacionales dentro del sistema.

Para el correcto análisis de la información puesta en conocimiento de la Procuraduría del Consejo de Educación Superior, es importante determinar la naturaleza del programa denominado Doctorado en Ciencias Internacionales ofertado por la Universidad Central del Ecuador. La primera lógica orientadora del presente análisis corresponde a la determinación de los requisitos que la UCE debió cumplir para ofertar el programa en cuestión, y la categoría bajo la cual podría ofertarlo.

3.2.1. Entre 1949 y 1966

En un primer sentido, durante la aparición del Doctorado en Ciencias Internacionales, existió una norma reguladora de la educación superior en un sentido general. A pesar de ello, este cuerpo normativo no contempló parámetros específicos respecto de los títulos y grados académicos que las universidades y escuelas politécnicas podían emitir. En este sentido, toda titulación ofertada por las instituciones de Educación Superior se sujetaba a su propia planificación y reglamentación interna. En consecuencia, no existía ningún parámetro claro que determine las características programas académicos de doctorado.

Durante el periodo de tiempo indicado, el parámetro rector, a falta de normativa legal o reglamentaria, era el principio de autonomía universitaria, determinado en el art. 172 de la Constitución de 1946,, que permite a cada IES la determinación de sus normas internas, de su oferta académica y de las titulaciones emitidas.

En consecuencia, las titulaciones denominadas como doctorados, dentro del periodo de tiempo establecido, no requerían el cumplimiento de ningún requisito particular, y no se encuadraban en ninguna categoría definida por la legislación ecuatoriana.

3.2.2. Entre 1966 y 1982

Se determina este corte temporal puesto que, durante el año 1966 se expide la Ley de Educación Superior, como desarrollo de los preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 16 de 28







ecuatoriana de 1946. Esta ley, aunque establece determinadas reglas de carácter organizativo y axiológico para el sistema de educación superior, no determina de forma específica un catálogo de títulos y grados académicos que las instituciones de educación superior pueden emitir.

Posteriormente, en el año 1967 se expide una nueva Constitución. Dentro de su texto, en el artículo 43, determina el principio de autonomía universitaria. De esta forma, la actividad académica de las universidades y escuelas politécnicas, en lo relativo a las titulaciones otorgadas se sujeta a este paradigma, sin que existan normas de carácter técnico que determinen regulen de forma alguna los programas de posgrado.

Posteriormente, en el año 1971, se emite una nueva Ley de Educación Superior. Esta norma establece el Consejo Nacional de Educación Superior, encargado de planificar, coordinar, orientar, evaluar y dirigir la Educación Superior, pero además, determina la capacidad de este ente para aprobar planes de estudio y programas académicos. Aun así, no se verifica la emisión de normas relativas a los programas de posgrado durante la vigencia de esta ley.

3.2.3. Entre 1982 y 1999

Durante este periodo, tuvo vigencia la Constitución de 1979. Luego, a través de la promulgación de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el año 1982, se crea el CONUEP, que dentro de sus atribuciones ostenta la capacidad de regular los programas de posgrado de las universidades y escuelas politécnicas. Sin embargo, al ser esta una potestad discrecional y reglamentaria del órgano administrativo rector de la educación superior, no se verifica que exista normativa específica que regule la emisión de títulos de posgrado. Tampoco se comprueba que el CONUEP haya expedido normativa reglamentaria que determine los elementos que deben tomarse en cuenta como componentes básicos de los programas de posgrado. En este sentido, la emisión de títulos de cuarto nivel se sujetó a la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas.

Durante este periodo, no existió una definición legal del título de doctorado. En consecuencia, la Universidad Central del Ecuador, en ejercicio de su autonomía, expidió normativa interna que reguló su Doctorado en Ciencias Internacionales, sin sujetarse a ningún parámetro impuesto desde los organismos estatales competentes.

3.2.4. Entre 1999 y 2010

Durante el mes de abril del año 1999, el CONUEP, en ejercicio de las atribuciones que le confirió la ley, expide del denominado Reglamento de Post-grados. Dentro de este reglamento se determinan algunos parámetros técnicos para la oferta y aprobación de programas de posgrado.

Dicho Reglamento tuvo vigencia

En este sentido, a partir del año 2000 entra en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior. Dentro de este cuerpo normativo se determina un catálogo de títulos de posgrado, especificando su naturaleza general. En este sentido, a partir de este año las universidades y escuelas politécnicas se

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 17 de 28







encontraron limitadas a los grados académicos de posgrado contemplados por la legislación ecuatoriana.

Posteriormente, el CONESUP, nuevo órgano rector de la educación superior en el Ecuador, con fundamento en las atribuciones que le otorgó la Ley, emitió el Régimen Académico para las instituciones de educación superior. Y además, expidió un Reglamento de Posgrados y un reglamento de Doctorados. Sin embargo, el CONESUP no determinó reglas específicas para los programas de posgrado de forma inmediata, motivo por el cual, algunas de las normas emitidas por el CONUEP, como el Reglamento de Post-grados, continuaron en vigencia, con fundamento en la disposición transitoria vigésima de la Ley Orgánica de Educación Superior del emitida en el año 2000.

Es importante considerar que, a partir de la Ley Orgánica de Educación Superior del año 2000 y de la Constitución ecuatoriana de 1998, el principio de calidad de la educación superior adquiere connotaciones más importantes, y además, se determinan mecanismos específicos para garantizar su cumplimiento.

Por último, durante el año 2008, con la entrada en vigencia de la actual Constitución, se determinan nuevas reglas a ser aplicadas a la educación superior. Esta nueva concepción genera un proceso de reforma profundo, que finalmente se manifiesta a través de la Ley Orgánica de Educación Superior, expedida en el año 2010.

3.2.5. A partir del año 2010

Durante el año 2010 se emite una nueva Ley Orgánica de Educación Superior, que regula de forma más amplia las distintas facetas de las actividades efectuadas por las universidades y escuelas politécnicas. Esta norma crea al Consejo de Educación Superior (CES), entidad encargada de regular la labor de las instituciones del sistema de educación superior.

Con fundamento en sus atribuciones el Consejo de Educación Superior emite un Reglamento de Régimen Académico y un Reglamento de doctorados, que contemplan los requisitos que deben cumplir los programas de esta naturaleza en el Ecuador.

En este sentido, y en concordancia con lo determinado por el Régimen Académico expedido por el CONESUP, se determina a los programas doctorales como los máximos grados académicos alcanzables por los particulares, determinando que su enfoque se centra en la tarea investigativa, y en la capacitación de los individuos para la investigación científica y la producción de teorías y contenidos relativos a su área del conocimiento.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que los títulos de doctorado, equivalentes al grado de PhD, tienen un componente centrado en la investigación, otorgando a quienes los cursen insumos metodológicos y teóricos importantes, que les permitan ejecutar tareas centrados en el ámbito académico.

Página 18 de 28





3.2.6. Sobre la malla académica de los títulos de Doctor en Ciencias internacionales como grados académicos equivalentes a PhD.

Ahora, en relación al reconocimiento de los títulos emitidos por la Universidad Central del Ecuador, como títulos equivalentes a PhD, es importante tomar en consideración algunos parámetros que llevarán a adquirir nociones importantes sobre este tipo de títulos.

En primer sentido, la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a la fecha, dentro de su artículo 121, establece que los títulos de doctor (equivalentes a PhD) son: "(...)el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnica a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica." En este sentido, se determina que, un componente fundamental de los estudios de doctorado actualmente, y también dentro del régimen académico emitido por CONESUP, es aquel enfocado en la investigación científica. Es decir que se da prioridad al conocimiento de carácter metodológico, que permite a los doctores la aplicación de estrategias de investigación coherentes y rigurosas, que faciliten la producción de trabajos originales, y constituyan un aporte importante en un ámbito de estudios particular.

En consecuencia, por la naturaleza de los grados académicos de doctorado, se colige que la formación de los profesionales en esta rama debe tener un importante componente metodológico, y además, debe introducirse a los doctorandos a las corrientes teóricas actuales dentro de su disciplina de estudio. Por lo tanto, las mallas curriculares propuestas para este tipo de programas deben tener un enfoque centrado en la investigación, y además, se considera la pertinencia de realizar un trabajo de investigación original, que reporte un importante avance dentro de su campo de conocimiento, en base a estrategias de investigación que verifiquen teorías de manera empírica, o proponga importantes innovaciones teóricas o metodológicas.

Del análisis de la documentación presentada por los 56 estudiantes interesados en el reconocimiento de tus títulos de Doctor en Ciencias Internacionales como grados académicos equivalentes a PhD, se verifica el detalle de la estructura curricular general que los programas de maestría y doctorado en Ciencias Internacionales adoptaron. En este sentido, las materias impartidas dentro del programa, según la información reportada por parte de los interesados es la siguiente:

Curso preparatorio	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso
-Introducción al	-Política y Estructura	-Comercio	-Prácticas
Derecho	Política Ecuatoriana	Internacional II	diplomáticas y
-Economía	-Derecho	-Desarrollo Económico	Consulares
-Cultura Ecuatoriana	Internacional Público	I	-Negociaciones
-Derecho Político y	-Derecho Diplomático	-Teoría de la	Internacionales
Constitucional	-Idiomas – Inglés	Integración	-Problemas

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 19 de 28







-Derecho Territorial	-Derecho consular	-Sistema Financiero y	Internacionales
-Historia de la	-Historia de la	Monetario	Contemporáneos
Economías y Doctrinas	Economía y Doctrinas	internacional	-Desarrollo Económico
Económicas	Económicas	-Derecho	II
-Idiomas – Inglés	-Geografía y	Internacional Privado	-Política Exterior del
	Estructura Económica	-Derecho Marítimo	Ecuador
	Mundial	-Derecho Aéreo y	-Derecho de la
	-Comercio	Espacial	Integración Empresas
	Internacional I	-Derecho de los	Multinacionales y
	-Historia de las	Tratados	Transnacionales
	Relaciones y	-Geopolítica	-Idiomas - Inglés
	Desarrollo del	-Teoría de la	
	Derecho Internacional	Organización	
	-Crítica de la Historia e	Internacional	
	Institución	-Idiomas - inglés	
	Ecuatoriana		
	-Técnicas de		
	investigación		

Fuente: Elaboración propia a partir de la información entregada por la Universidad Central del Ecuador.

Por otra parte, dentro de los múltiples certificados anexados, y con base en la reglamentación interna generada por la Universidad Central del Ecuador, se puede verificar que cada materia tuvo una duración de 40 horas, y la nota mínima de aprobación fue de 28/40.

Así, se constata que, aunque el denominado Doctorado en Ciencias Internacionales ofertado por la Universidad Central del Ecuador fue ejecutado como un programa de posgrado, se sujeta a una estructura particular, determinada por el Reglamento Interno previsto por la IES. En este sentido, puede verificarse la existencia de una malla de estudios general, que podía durar 3 o 4 años, dependiendo de la titulación de grado con la que los estudiantes que accedan al programa.

Por otra parte, se verifica que la misma malla de estudios era aplicada a los tres títulos de posgrado ofertados por parte de la IES. En relación a la especialización, este programa se articula alrededor de uno de los campos del conocimiento específicos dentro de la malla curricular general. En cuanto a los estudios de maestría, esta titulación se obtiene al cursar los dos primeros años de estudios, y completar una tesis de maestría. Finalmente el doctorado, se obtiene por cursar un año más de estudios, y generar una disertación de doctorado. En este sentido, puede verificarse que, para obtener el título de especialista, se requiere de un año de estudio, para obtener el título de máster, de dos años, y para obtener el título de doctor, 3 años. Aun así, debe tomarse en cuenta que, en varios casos, los estudiantes requerían cursar un curso introductorio de un año.



Página 20 de 28





En este sentido, se puede constatar que el primer año del doctorado, identificado como curso preparatorio dentro del cuadro precedente, debe ser tomado por los estudiantes que no provengan del derecho como carrera de pregrado. Por lo tanto, en caso de los abogados y doctores en jurisprudencia –título obtenido como terminal de carreras de pregrado-, no es necesario cursar el primer año de estudios, pues se colige que su formación de pregrado cubre los requerimientos que el nivel preparatorio pretende otorgar. En consecuencia, si quien ingresó al programa de Doctorado en Ciencias Internacionales no contó con un pregrado en derecho, la duración del programa sería de 4 años. Por otra parte, si el doctorando ingresó al programa ostentando un título de pregrado en derecho, la duración del programa sería de 3 años.

Así, corresponde verificar que, en efecto, las materias que conforman el nivel preparatorio tienen un sentido general, que podría formar parte de una carrera de pregrado. Un ejemplo claro de esta situación son las materias de Introducción al Derecho, Derecho Político y Constitucional y Derecho Territorial, que en la actualidad constituyen un eje fundamental dentro de la formación de un abogado. Con relación a otros campos del conocimiento, se verifica la existencia de materias como Historia de las Doctrinas Económicas, que constituye un hito fundamental en la formación de economistas. En el caso de otras materias, como Economía, la simple enunciación de un campo general del conocimiento no permite deducir los contenidos que eventualmente forman parte de dicha materia. Sin embargo, la falta de especificidad en la designación de la materia puede llevar a colegir que sus contenidos corresponden a temas elementales sobre economía. Y, de ser este el caso, no puede considerarse que una materia de esta naturaleza incluya contenidos avanzados dentro de la materia, como lo sería por ejemplo la econometría o la aplicación de metodologías estadísticas para la generación de modelos predictivos.

Con relación específica a los contenidos de los años 2, 3 y 4 del Doctorado en Ciencias Internacionales, se verifica la presencia de materias que corresponden a un nivel de formación general sobre las diversas temáticas vinculadas a las relaciones internacionales. En este sentido, se constata la existencia de materias de formación jurídica, económica e histórica, vinculadas también con los estudios sobre relaciones internacionales. Aun así, puede verificarse que los contenidos de estas materias corresponden a un nivel de formación general sobre algunos ámbitos del derecho aplicables a las relaciones internacionales, sobre cuestiones económicas de carácter histórico, y sobre fundamentos de los estudios internacionales.

Igualmente, se verifica la existencia de una carga curricular desproporcionada, que otorga prioridad a contenidos jurídicos, dejando de lado la profundización en el ámbito de la economía, y de contenidos específicos sobre relaciones internacionales.

Por otra parte, en relación a la formación de carácter metodológico, se verifica la existencia de una sola materia relativa a técnicas de investigación. En este sentido, no puede comprobarse que la existencia exclusiva de una materia vinculada a contenidos metodológicos sea suficiente para aportar formación de carácter metodológico, que permita la generación de investigaciones originales, que aporten contenidos de relevancia al debate dentro de los estudios sobre relaciones internacionales.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 21 de 28





En este sentido, analizando el componente general de la malla de estudios correspondiente al "Doctorado en Ciencias Internacionales" se verifica que el contenido metodológico es ínfimo. Esto no resulta pertinente ni lógico dentro de un programa doctoral que se sujete a los requisitos actuales y globales. Pues en general, y tratándose de ciencias sociales, este tipo de programas deben brindar a los estudiantes los insumos suficientes para que se desenvuelvan de manera solvente en los métodos cuantitativos y cualitativos utilizados actualmente, entre los cuales se incluyen técnicas como: las regresiones estadísticas –lineal, *logit, probit,* mínimos cuadráticos, modelos Montecarlo, entre otros-, entrevistas, encuestas, grupos focales, análisis de archivo, *process tracing*, análisis cualitativo comparado (QCA), entre otras.

Pero además, no se verifica que dentro del Doctorado en Ciencias Internacionales existan materias de contenido epistemológico, que acerquen a los posgradistas al análisis de las corrientes epistemológicas actuales, bajo cuyos paradigmas se desarrolla el conocimiento en su campo de estudio específico.

De este modo, se constata que la estructura del programa de Doctorado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador no se compone como un programa de doctorado, sino que, guarda características similares a programas de especialización, e inclusive, a programas de pregrado. Sin detrimento de ello, no puede realizarse una evaluación específica sobre el contenido de las materias que conforman el programa analizado, puesto que la Universidad Central del Ecuador y los interesados no remiten información suficiente para la realización de una tarea de esta naturaleza.

3.2.7. Sobre el principio de calidad de la Educación Superior

La LOES determina una serie de principios, que deben ser los rectores del sistema de educación superior en el Ecuador. Uno de ellos es precisamente el principio de calidad. Las nociones sobre este principio deben entenderse en relación a la actividad estatal realizada, cuyo enfoque tiene por objeto garantizar que los procesos formativos, de docencia y de investigación realizados dentro de las universidades y escuelas politécnicas se sujeten a niveles óptimos. Desde esta perspectiva, se concibe a la Educación en general, y en específico a la educación superior, como motor del cambio social, y de la generación de nuevas lógicas de producción y manejo del conocimiento, acordes con lo establecido en el Plan Nacional del Buen Vivir.

El principio de calidad de la educación superior, como toda norma que contiene un mandato de optimización, debe ser desarrollado por normativa secundaria, que establezca mecanismos efectivos, tendientes a la verificación del principio en la realidad. En este sentido, dos de las principales medidas contempladas para garantizar la calidad de la educación superior son la armonización de los contenidos de los programas doctorales y además, la exigencia de contar con títulos de posgrado para formar parte de la planta docente de las universidades y escuelas politécnicas. De esta forma, la homogeneidad de los títulos de doctorado, y el establecimiento de requerimientos mínimos para su otorgamiento, garantizan que quienes cuenten con este tipo de titulación ostenten conocimientos superiores dentro de su campo de estudios. Además,

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Consejo de Educación Superior





considerando que las instituciones de educación superior están llamadas a la producción de conocimientos a través de la investigación científica, es indispensable que quienes las conforman, y ejerzan cargos directivos y de gestión dentro de ellas, tengan conocimientos sólidos en lo relativo a la metodología de investigación científica, y además, a los contenidos teóricos actuales de sus respectivos campos del conocimiento.

Por lo tanto, la legislación ecuatoriana, a través de medidas enfocadas en la excelencia de la oferta académica y del personal docente de las universidades, busca garantizar la calidad de la educación superior, y al mismo tiempo, fundamentar la producción de actividades investigativas dentro de las instituciones de educación superior.

En este sentido, el principio de calidad debe contar con una serie de previsiones de carácter institucional que lo garanticen. Así, puede verificarse que la LOES articula una serie de disposiciones, tendientes a optimizar la calidad del cuerpo docente de las universidades, de su condiciones materiales y el acceso a medios tecnológicos de última generación, que permitan el desarrollo de sus actividades de forma regular. Pero además, se contempla la necesidad de que exista una articulación adecuada entre el sistema de educación superior ecuatoriano y el internacional, estableciendo al intercambio académico como una tarea importante dentro de la agenda a seguir por parte de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas.

Como desarrollo de lo anterior, el Estado ecuatoriano, a través de la implementación de las previsiones normativas de la LOES, busca una articulación del sistema de educación superior con las circunstancias globales, priorizando la armonía de contenidos de los programas ofertados dentro del país con los desarrollados en universidades extranjeras. Inclusive, como manifestación de estos esfuerzos, se verifica la promoción de políticas públicas a nivel estatal, que promueven el intercambio académico con instituciones de educación superior de excelencia fuera del territorio nacional.

Como consecuencia de los antecedentes enunciados, corresponde indicar que las lógicas que fungen como fundamento del establecimiento de requisitos estrictos para la formulación de programas de posgrado, tienen como fin la garantía del principio de calidad, establecido de forma constitucional y dentro de la LOES.

Por lo tanto, los programas de posgrado se formulan para ampliar los conocimientos adquiridos durante el curso de una carrera de pregrado, destinando esfuerzos a la preparación para el ejercicio profesional o tareas de carácter investigativo y académico. Inclusive, por este motivo, el régimen académico concebido en el contexto de la LOES determina la existencia de maestrías profesionalizantes y de investigación, que tienen diferencias fundamentales en la articulación de sus contenidos. Las primeras se enfocan en ampliar los conocimientos adquiridos en el pregrado, optimizando y ampliando las aptitudes para el ejercicio de una profesión. Las segundas, por otra parte, se enfocan en al aprendizaje de metodologías y técnicas de investigación, encaminadas a la producción de conocimientos originales, el análisis de teorías y la verificación de hipótesis a través

Alpallana E6-113 y Francisco Flor



Página 23 de 28





del método científico. En este sentido, ambos tipos de maestría tienen diferencias sustanciales, por el enfoque final de sus actividades.

Esta forma de concebir los programas de doctorado se genera a partir del año 2000, y se genera como un reflejo de procesos suscitados en otros países, bajo la premisa de optimizar los sistemas educativos a través de la generación de normativa que establezca reglas mínimas para el otorgamiento de titulaciones de posgrado.

Uno de los ejemplos más claros de la reglamentación de programas de posgrado es el Proceso de Bolonia, suscitado a partir del año 1999 en la Unión Europea. A través de la concepción de un marco común para la Comunidad Europea, los países se comprometen a realizar adaptaciones a su marco normativo relativo a la educación superior, y de esta forma, promueven un sistema de créditos general dentro de los países aceptados en el proceso. Este tipo de formulaciones promueven la generación de reglas homogéneas, que facilitan el intercambio académico, y que, al mismo tiempo, permiten garantizar un nivel similar de la educación superior dentro de los países que se inscribieron en el proceso.

Este mecanismo, precisamente, garantiza la validez plena de los títulos emitidos en cada uno de los países que forman parte del acuerdo, por ceñirse a normativa común, que garantiza un mínimo nivel de homogeneidad y calidad de la educación superior.

En este sentido, la legislación ecuatoriana también ha establecido parámetros para la aprobación de las carreras y programas de posgrado, así como limitaciones para la presentación de este tipo de programas académicos, fundamentados en la necesidad de garantizar la calidad de cada uno de ellos.

Finalmente, en observancia específica del principio de calidad, el régimen académico actual requiere que los programas doctorales tengan una duración de al menos 4 años, compuestos por una fase de clases y seminarios y por un periodo de investigación, para la elaboración de la tesis doctoral. Además, en consideración de los argumentos expuestos previamente, el componente de clases tiene por objeto acercar a los doctorandos a metodologías y temáticas de investigación actuales, y a la generación de un trabajo de titulación que represente un aporte importante en los ámbitos teóricos o metodológicos del campo de estudios específico.

3.2.8. Sobre el principio de igualdad

El principio de igualdad formal, previsto en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República promueve un tratamiento igualitario a los particulares. En este sentido, un elemento fundamental de este principio es el otorgamiento de reconocimientos similares en caso de la realización de tareas similares.

En este sentido, el principio de igualdad debe comprenderse con fundamento en una doble acepción. En un primer nivel, el Estado deberá garantizar un tratamiento igualitario a los individuales, tomando las medidas necesarias para que quienes se encuentran en situaciones de

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 24 de 28







desigualdad real o material ejerzan sus derechos de forma plena. Esta concepción es el fundamento de la generación de acciones afirmativas, otorgadas a favor de grupos históricamente excluidos. En este sentido, a través de previsiones institucionales, el Estado garantiza que, quienes por una situación histórica o contextual no han gozado de oportunidades similares, puedan acceder a instancias como la educación, la participación política, entre otras. La lógica detrás de estas medidas no únicamente es permitir el acceso, sino, transformar las configuraciones sociales de exclusión.

En una segunda acepción, el principio de igualdad garantiza el pleno reconocimiento de las taras efectuadas por parte de los particulares. En este sentido, principios como, a igualdad trabajo igual remuneración son un ejemplo efectivo de esta concepción de la igualdad.

De esta forma, considerando que los estudios efectuados dentro del Doctorado en Ciencias Internacionales ofertado por la Universidad Central del Ecuador se basaron en una malla de estudios de tres o cuatro años, que se articuló como un paso adicional a la formación de maestría (implicando un año de estudios adicional y la generación de una tesis de doctorado una vez que se ha obtenido el título de maestría), no puede verificarse que corresponda a un ejercicio similar al curso de estudios de doctorado en la actualidad. Inclusive, considerando que mientras se encontraba vigente el doctorado en referencia, no existió una norma rectora de este tipo de programas, que les otorgue un reconocimiento legal específico en base al cumplimiento de determinados requisitos, no puede considerarse que el Doctorado en Ciencias Internacionales tenga unas naturalezas comparables a los programas de doctorado, equivalente a PhD, actuales. En consecuencia, al ser programas de naturaleza distinta no sería correcto proceder a equiparar los estudios del doctorado cuyo reconocimiento se requiere frente a programas doctorales actuales.

Y, en caso de alegarse que el nivel de formación concebido dentro del Doctorado en Ciencias Internacionales ofertado por la Universidad Central del Ecuador es equiparable a un programa doctoral actual, es mandatorio que se realice un estudio de carácter técnico, que tenga por objeto verificar la coincidencia de las mallas currículares del doctorado cuyo reconocimiento se requiere, frente a un programa de naturaleza similar ofertado en la actualidad.

Reconocer que el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales ofertado por la Universidad Central del Ecuador es equivalente a un título de PhD sin un sustento técnico que certifique su similitud con una malla de similar naturaleza, constituye una violación del principio de igualdad. cometida en contra de quienes han cursado programas doctorales sujetos al régimen académico del CONESUP y del CES, pues este tipo de doctorados tienen una duración de entre 4 y 5 años, sin contar la formación de maestría. En consecuencia, no resulta pertinente otorgar un similar nivel académico a quienes estudiaron por un periodo de entre 7 y 8 años (maestría y doctorado) y a quienes estudiaron entre 3 y 4 años (dentro del Doctorado en Ciencias Internacionales). Y aun así, en caso de que se considere la pertinencia de esta forma de proceder, la realización de un ejercicio que compara las mallas académicas y los contenidos de cada programa es fundamental.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 25 de 28





Aún más, de forma ejemplificativa, no resulta pertinente reconocer como título de doctorado (equivalente a PhD) a un programa que representa apenas un año de estudios adicionales con relación al programa de maestría.

3.2.9. Sobre el proceso de homologación

Considerando que existe una base jurídica (RCP.S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004.) que determina un nivel a los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador, misma que ha sido ratificada por el Consejo de Educación Superior mediante No. RPC-S0-025-No.185-2012, emitida por el CES, el 1 de agosto de 2012, el reconocimiento de los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales como títulos equivalentes a PhD no es procedente.

Sin detrimento de ello, el Reglamento de Régimen Académico codificado y vigente determina la existencia de un proceso de homologación, para que los estudiantes que cursaron una determinada materia o curso dentro de una carrera o un programa de posgrado puedan gozar del reconocimiento de dichos estudios en una carrera o programa diferente. Este proceso puede darse de dos maneras: la homologación de contenidos y la homologación de conocimientos. En caso de que los interesados pretendan el reconocimiento de los estudios realizados para acceder a una titulación equivalente a PhD, podrían recurrir a la Secretaría Nacional de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), y sujetarse a los procesos de homologación, de acuerdo a las disposiciones de la LOES y el Reglamento de Régimen Académico vigente.

4. CONCLUSIONES

- 4.1. El reconocimiento de los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales como títulos de equivalentes a Phd, válidos para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior no procede. puesto que estos, sin detrimento de que pudieron haber cumplido las especificaciones relativas al momento de creación del programa de estudios, fueron expedidos y creados con fundamento en la autonomía universitaria. Sin ningún tipo de supervisión legal, y sin el cumplimiento de ningún requisito específico. En este sentido, las titulaciones cuyo reconocimiento se pretende no se asemejan de forma alguna con programas de doctorado vigentes en la actualidad, y responden a una malla curricular que no cumple con las condiciones necesarias dentro de un programa doctoral. Es decir que, el doctorado en Ciencias Internacionales y los programas de doctorado (equivalente a Phd) tienen naturalezas distintas, y por tanto, no pueden ser comparados.
- 4.2. Durante el tiempo que la Universidad Central del Ecuador emitió títulos de Doctorado en Ciencias Internacionales, no existía ningún parámetro técnico que determine los contenidos requeridos para conferir títulos de doctorado. Y además, el título de doctorado no estaba contemplado ni definido dentro de la legislación ecuatoriana. En consecuencia, no procede el reconocimiento de una titulación de posgrado (Doctorado en Ciencias Internacionales) como una categoría académica reconocida en la legislación desde el año 1999, que contó con

OCT





características particulares con un nivel de exigencia harto superior al previsto en el programa cuyo reconocimiento se requiere.

- 4.3. Se verifica que el Doctorado en Ciencias Internacionales contó con una formación casi nula en aspectos metodológicos. En consecuencia, al no cumplir con uno de los requisitos fundamentales de los programas doctorales, no puede considerarse que el Doctorado en Ciencias Internacionales pueda ser equiparable a un título de PhD.
- 4.4. Considerar que el Doctorado en Ciencias Internacionales es un título equivalente a PhD, válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior representa una posible afectación al principio de calidad de la educación superior, puesto que otorgaría el máximo grado académico a personas que, aunque cursaron un programa de posgrado, no recibieron la formación propia de un programa doctoral.
- 4.5. Además, concebir a los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales como equivalentes a PhD, constituye una vulneración al principio de igualdad, por cuanto quienes ingresaron a programas doctorales sujetos al régimen académico concebido a partir del año 2000 cursaron posgrados de una duración mínima de cuatro años, a diferencia del programa cuyo reconocimiento se requiere, que únicamente requiere cursar un año adicional de estudios y la realización de una tesis doctoral después de haber obtenido un título de maestría.
- 4.6. Finalmente, el concebir a los títulos de Doctorado en Ciencias Internacionales como títulos de cuarto nivel, como se efectúa actualmente con fundamento en la resolución No. RCP.S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004, se constituye como la observancia expresa de los derechos de quienes cursaron estos programas, puesto que al momento en el que los estudiantes ingresaron al programa en cuestión, no existía una norma que determine la existencia del grado académico de doctor.
- 4.7. En caso de que quienes cursaron el doctorado en referencia se encuentren interesados en obtener un título equivalente al grado de PhD, pueden sujetarse al proceso de homologación, ya sea de contenidos o de conocimientos, previsto dentro de la LOES y el Reglamento de Régimen Académico. Para acceder a este proceso, los interesados, deberían recurrir a la SENESCYT, entidad pública que goza de la competencia para la realización de este proceso.

5. RECOMENDACIONES

Con fundamento en los antecedentes expuestos, la Procuraduría del Consejo de Educación Superior efectúa las siguientes recomendaciones:

- 5.1. Rechazar la solicitud efectuada por parte de las 56 personas interesadas en que sus títulos de Doctor en Ciencias Internacionales sean reconocidos como títulos de PhD, que los habiliten para ejercer la docencia, dirección y gestión en universidades y escuelas politécnicas, con base en los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 5.2. Recomendar a los solicitantes que accedan al proceso de homologación –por contenidos o conocimientos. previsto dentro de la normativa vigente, en caso de que deseen acceder a un grado académico equivalente a PhD.

Alpallana E6-113 y Francisco Flor

Página 27 de 28







5.3. Ratificar la resolución No RCP.S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004, y la resolución No. RPC-SO-025-No.185-2012, emitida por el CES, el 1 de agosto de 2012,

5.4. Notificar a los interesados y al Rector de la Universidad Central del Ecuador con el presente informe.

Atentamente,

Mauricio Suárez Checa

PROCURADOR

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Página 28 de 28